

PONENCIA
SOBRE
LEY ORGÁNICA
PROVINCIAL

APROBADA
POR LA
ASAMBLEA DE DIPUTACIONES

BARCELONA
MARZO MCMXXXI

PONENCIA SOBRE LEY ORGÁNICA PROVINCIAL
APROBADA POR LA ASAMBLEA DE DIPUTACIONES



BOLETA DE LA ASAMBLA DE BARCELONA
PUBLICADA PER LA ASAMBLA DE BARCELONA

PONENCIA
SOBRE
LEY ORGÁNICA
PROVINCIAL

APROBADA
POR LA
ASAMBLEA DE DIPUTACIONES



R. 8.201

BARCELONA
MARZO MCMXXXI

PONENCIA

1898

LEY ORGÁNICA
PROVINCIAL

APROBADA

1898

ASAMBLEA DE DIPUTACIONES



IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD : BARCELONA

*D*urante los días del 18 al 21 de marzo de 1931 se celebró en Barcelona la Asamblea de Diputaciones españolas para discutir la Ponencia sobre la Ley orgánica provincial, redactada por el Comité Ejecutivo, con asistencia de las Diputaciones siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y Barcelona.

PREÁMBULO QUE PRECEDÍA A LA PONENCIA REDACTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASAMBLEA DE DIPUTACIONES

EL Comité Ejecutivo de la Asamblea de Diputaciones ha dado cumplimiento al honroso encargo que se le confirió, en la reunión plenaria celebrada en Madrid, el mes de noviembre del pasado año, elaborando una Ponencia con las modificaciones que entiende deben ser introducidas en el Estatuto provincial vigente, Ponencia que ha de ser sometida a la reunión plena extraordinaria que se celebrará en Barcelona los días 18 a 21 del próximo mes de marzo.

A la invitación que se hizo a todas las Diputaciones para que remitieran informes señalando su criterio sobre el particular, han respondido veintitrés de ellas, con trabajos, todos altamente apreciables y muy varios en su desarrollo, pues si alguna se limitó a unos pocos puntos concretos, la mayoría dió su parecer, en forma esquemática, sobre las cuestiones principales o básicas, dejando detalles, y una, la de Lugo, formuló un proyecto completo de Ley provincial, inspirado en el principio de la autonomía que todos compartimos, y que revela un estudio profundo de la materia, merecedor de alto elogio.

El Comité debía señalar, ante todo, cuál era el alcance del trabajo que se le encomendó. Y, después de la oportuna deliberación sobre el particular, entendió que no debía formular un proyecto minucioso y articulado, lo cual ha de dejarse para el Gobierno que deba someter la cuestión a las Cortes, y que su misión debía quedar reducida a fijar, en bases o conclusiones amplias y generales, cuáles eran los principios en que la ley hacedera se había de inspirar.

Entendió, además, el Comité, que no debía hacer tabla rasa del Estatuto provincial que promulgó el Gobierno de la Dictadura. Si la opinión de los componentes de aquél es unánime en el sentido de rechazar dicho Estatuto por su origen anticonstitucional, reconocen, también, que como pieza doctrinal, ya que no como obra legislativa, representa un avance sobre lo que estaba vigente cuando se promulgó y no pueden olvidar que en varios de sus preceptos recogió aspiraciones expuestas en Asambleas celebradas por las Diputaciones provinciales. Y como se debe procurar simplificar los problemas, para que la labor sea más fácilmente hacedera, ha entendido el Comité que debía tomar aquel Estatuto como punto de partida, para señalar las modificaciones que en él debieran introducirse. No significa ello sancionar o reconocer legalidad al Estatuto referido, desde el instante en que se quiere que sean

las Cortes las que elaboren el nuevo texto, que sería de desear que no adoptara el nombre de Estatuto que se dió a aquél y que se llamara «Ley orgánica provincial», pues en el verdadero tecnicismo constitucional, a lo que hacen las Cortes no se les puede denominar más que leyes.

Señalada esta orientación, debió procederse al estudio de los puntos concretos a que habría de alcanzar la reforma a proponer. Y la labor del Comité quedó muy simplificada desde el instante en que advirtió, con la natural satisfacción, que en los informes remitidos había unanimidad absoluta respecto al hecho básico de que debemos partir, o sea, que el organismo intermedio entre el Municipio y el Estado existe por derecho propio y que debe disfrutar de la más amplia y completa autonomía, sin otra sumisión que la obligada a las leyes generales del Estado y sin más sanción que la exigible ante los Tribunales de Justicia.

Aunque no hiciéramos más en la próxima Asamblea de Barcelona que afirmar estos dos principios, rodeando a la afirmación de gran solemnidad y proclamándola en términos clamorosos, habríamos realizado labor bien positiva, ya que en dichos dos principios se encierra toda la demás doctrina que hemos de elaborar, como en dos mandamientos fundamentales se encierra toda la Ley de Dios; y ya que teniendo aquellos principios por norma se evitarían el poco aprecio con que han sido tratados y los atentados a su personalidad y a su autonomía que aquellos organismos han sufrido sin interrupción durante el siglo que llevan de existencia, en lo cual radica la causa de que no hayan dado los óptimos frutos que de ellos cabía esperar.

Llevando estos principios hasta sus últimas consecuencias, en tres de los proyectos recibidos se propone la adopción del sistema de la carta provincial, o sea facultar a las Diputaciones para que cada una pueda darse a sí misma su Estatuto orgánico o la Ley a que haya de atemperarse en su funcionamiento. El Comité no se ha atrevido a hacer suyo tal criterio, tanto por lo reducido del número de Diputaciones que lo han propuesto, como, principalmente, por estimar que era demasiado brusco el salto que significaba llegar a él desde el estado actual. Es, pues, sólo una cuestión de táctica la que inspira su actitud en este particular, complaciéndose, empero, en proclamar dicho régimen como una aspiración y en hacer votos fervientes para que, tal sea el cambio que se produzca con la reforma que ahora proponemos, que a aquéllo pueda llegarse en plazo próximo.

Y hechas estas consideraciones de carácter general, van a continuación las razones justificativas de cada una de las bases o conclusiones que se proponen.

* * *

Es indudable que la ley reguladora de la vida y de las funciones del organismo intermedio entre el Municipio y el Estado, debe referirse primordialmente a las actuales provincias, que, aunque artificiales y arbitrarias cuando se crearon, llevan ya un siglo de existencia y constituyen una realidad, que sería pueril desconocer. Pero sería igualmente desacertado, y, además, peligroso, declararlas intangibles y

no permitir pasar de ellas. Prueba de que no se han considerado nunca como cosa definitiva e inalterable, es que han estado en constante período constituyente, bastando, para demostrarlo, enumerar la serie de proyectos de reforma que han sido presentados a las Cortes.

Hay aspiraciones a un más allá, aspiraciones a que hacía referencia la Diputación provincial de Madrid en el párrafo feliz que estampó en una de las ponencias que presentó a la anterior Asamblea, diciendo : «Es menester una reforma que debe robustecer, sobre lo impreciso y arbitrario de la división provincial de hace cien años, la histórica y hasta la natural división de lo que son regiones naturales y lo que son regiones históricas en la vida peninsular.»

El Comité no pudo eludir este punto en sus deliberaciones, tanto porque a él se refiere el Estatuto provincial, de cuya reforma tratamos, como porque vino indicado en los informes de algunas Diputaciones. Y contrastados todos los pareceres, estimó, en primer lugar, que no sería acertado, que sería hacer obra puramente doctrinaria establecer una organización regional en la Ley, crear desde el poder las personalidades regionales y quererlas hacer arraigar a la fuerza, como hacía el proyecto Silvela de 1891, pues no deben decretarse cosas que no están en la realidad. Pero estimó, también, que sería igualmente desacertado no dar a las aspiraciones antes referidas un cauce legal para que por él pudieran llegar a convertirse en realidad. Y este cauce no puede ser otro que la Ley provincial. Cerrar este camino a dichas aspiraciones ofrecería el peligro de lanzarlas fuera de la Ley o haría que acogiéndose a otro procedimiento legal tuvieran al ser reconocidas el aspecto nunca simpático de privilegio, lo que desaparece desde el momento en que quien aspire a aquél más allá lo haga a tenor de un precepto legal al que puedan acogerse todos los que quieran.

Así, pues, ha entendido el Comité que la Ley había de tener tal flexibilidad, que refiriéndose primordialmente a las actuales provincias reconozca a las que lo deseen la facultad de mancomunarse, y facilite también la constitución de Regiones — que al fin y al cabo vienen a ser provincias más amplias — allí donde se demuestre que esta aspiración es sentida y que responde a una realidad.

El acatamiento que se debe a la libertad colectiva lo exige así : ni imposición que obligue a hacerlo al que no quiera, ni prohibición que lo haga imposible al que lo desee.

El que el organismo intermedio pueda llegar a ser de distintos tipos, sobre todo si a ello se llega por el cauce indicado, no representa ninguna novedad, pues tipos distintos del común representan hoy las provincias Vascongadas y Navarra y las Islas Canarias. Y, aceptando este principio, se rinde un debido tributo a la consecuencia, pues no se hace más que ratificar, ampliándolo según exige la evolución de los tiempos, el criterio que las Diputaciones adoptaren en la Asamblea celebrada en Sevilla en 1907.

Admitida la gradación indicada, el Comité ha entendido que convenía, también, conceder más amplitud a las Mancomunidades, a fin de que éstas puedan llegar a ser, si así lo desean las Diputaciones que voluntariamente vengan a formarlas, para todas las funciones y servicios que ellas realizan.

Y en cuanto a la Región, haciendo una excepción al criterio general sentado, de presentar sólo bases o conclusiones amplias y generales, el Comité ha creído del caso detallar un poco más, a fin de que no se produzca ningún equívoco, sobre el alcance que se quiere dar a los principios sentados y de que no se acepten estos con reservas mentales que puedan después originar discusiones y campañas a todos perjudiciales.

Y, como no podía dejar de ser, lleva también el Comité Ejecutivo a esta Ponencia, el acuerdo adoptado en la Asamblea celebrada en Madrid en el mes de noviembre último, en el sentido de crear un órgano permanente de unión entre todas las Diputaciones, que tenga a la vez el carácter de asesor del Gobierno.

* * *

La personalidad del organismo intermedio que regulamos surge, como ya se ha dicho, con derecho propio, como un eslabón del engranaje de corporaciones públicas en que se desenvuelve la vida de los hombres en cuanto son ciudadanos. Ni lo crea el Estado ni lo crean los Municipios.

Lo primero es lo que hacían las disposiciones que regularon la vida provincial antes del Estatuto vigente. Al crear las provincias las Cortes de Cádiz y, después, al ir las concretando en disposiciones sucesivas, no entendieron dar vida a unos organismos que debieran realizar una función propia, sino meramente establecer una división administrativa para los fines del Estado.

El Decreto de 1833, que dió vida a las provincias que aun hoy subsisten, decía que establecía «la división civil del territorio, como base de la administración interior». Cada uno de dichos departamentos era gobernado por un representante del Gobierno central, denominado Jefe político y, más tarde, Gobernador.

Las Diputaciones provinciales estaban por completo supeditadas al Gobernador, porque, como decía Toreno en las Cortes de Cádiz, dichas Corporaciones eran agentes del poder ejecutivo y no cuerpos representativos. El Gobernador presidía con voz y voto la Diputación, la inspeccionaba, comunicaba y ejecutaba sus acuerdos y podía suspenderlos en innumerables casos.

El engranaje era éste: El Gobierno, por medio del Gobernador, intervenía fuertemente en la vida de la Diputación y ésta, a su vez, intervenía fuertemente en toda la vida municipal. El sistema se inspiraba en el principio centralizador y obedecía al criterio de supeditación y jerarquía.

El Estatuto provincial, recogiendo la tendencia que venía manifestándose desde últimos del siglo pasado, y que había originado distintos proyectos de reforma que no llegaron a aprobarse, abandonó aquel criterio de supeditación y jerarquía hasta entonces reinante y sentó el principio de la autonomía de las Diputaciones.

Bajo este punto de vista no se le puede regatear el elogio. Pero, con inconsciencia manifiesta, cometió dos errores que vinieron a destruir aquel principio y que es forzoso enmendar. Es el primero, el haber considerado a las Diputaciones como

creación de los Municipios. Consecuente con este criterio, estableció el que se llamaba régimen de carta intermunicipal, por el que se faculta a los Municipios de una misma provincia para que acuerden la modificación del régimen provincial establecido en la Ley, bien substituyendo la Diputación por otro u otros organismos, bien alterando su estructura orgánica, administrativa y económica, pudiendo llegarse hasta a que un grupo de Municipios quede separado de la provincia, ya porque los restantes les excluyan ya porque se alejen de ella voluntariamente. Con unanimidad completa, todas las Diputaciones que han acudido a la información han rechazado este criterio, y el Comité, por el debido acatamiento que debe a aquella manifestación unánime y con convicción profunda, propone la supresión de aquel régimen tan depresivo y perturbador.

El segundo error cometido por el Estatuto en este particular fué desconocer prácticamente, en multitud de sus preceptos, aquel principio de autonomía que había sentado, desconocimiento que fué aumentando en las sucesivas disposiciones que con posterioridad al Estatuto se dictaron. También ha sido unánime la opinión de las Diputaciones informantes en este particular, manifestando todas sus ansias vivas de autonomía y llegando alguna a límites tan extremos en este particular, que el Comité no ha creído del caso, por ahora, por aquellas mismas razones de táctica antes invocadas, poder patrocinar.

El Comité ha recogido aquella aspiración y propone, en las conclusiones que a este particular dedica, las medidas que le parecen más eficaces para la efectividad de dicha autonomía.

* * *

Hay coincidencia en cuanto a la necesidad de mantener el concepto de que las Diputaciones tienen funciones propias y que pueden realizar las que les delegue el Poder central.

En cuanto a las primeras, se ha de conceder a las Diputaciones gran amplitud y libertad y se han de suprimir todas las trabas y limitaciones que el Estatuto contiene sobre el particular. El sistema hasta hoy seguido había sido el de contener en el texto legal una enumeración de las funciones y servicios que las Diputaciones podían realizar, procedimiento que se adopta también en varios de los informes que ha recibido el Comité. En el de la Diputación de Cáceres, empero, se emplea otro procedimiento, consistente en enumerar cuáles son las funciones y servicios que se consideran inherentes a la soberanía del Estado y reconocer amplia facultad a las Diputaciones para realizar todos los demás. Al Comité Ejecutivo le ha parecido acertada la propuesta que en realidad aboga por un sistema que en el propio Estatuto tiene un precedente al establecer que la Comisión Provincial podrá realizar todas aquellas funciones no encomendadas al Pleno de un modo preceptivo.

Por ello adopta aquel sistema esta Ponencia. Así se determina la competencia de las Diputaciones por exclusión, lo que antes se hacía por enunciación. De la manera que hoy se propone, se da más realce a los organismos provinciales y se fa-

cilita en gran manera el que sus servicios se adapten mejor a las modalidades distintas que ofrecen las necesidades a que aquellos han de dar satisfacción, sin el peligro de una atribución de falta de competencia a pretexto de no venir enumerado en la lista contenida en la Ley un determinado servicio que convenga implantar.

En cuanto a las delegaciones de servicios, cree el Comité que es el extremo en que más se ha de demostrar la confianza en las Diputaciones y el deseo de fortalecerlas y vigorizarlas. No puede dejarse reducida esta facultad, como hace el Estatuto vigente, a las obras hidráulicas, los puertos, las carreteras y, en cierto modo, a la recaudación de contribuciones. Han de poderse delegar todas aquellas funciones que no son inherentes a la soberanía del Estado. Y cuando se delegue un servicio ha de ser en su integridad, no reservándose parte de él el Estado. La subsistencia de servicios de la misma índole, regidos unos por el Estado y otros por las Diputaciones, propende a conflictos y produce un encarecimiento innecesario. La delegación ha de implicar plena potestad respecto a la función delegada y ha de llevar como a consecuencia la concesión de los medios para sostenerla.

Robustecidas las Diputaciones de esta manera, se les han de encomendar todas aquellas funciones para cuyo ejercicio se han creado gran número de Juntas de Patronatos y de Consejos. Todas estas funciones que el Estado en realidad delega, han de serlo en favor de las Diputaciones.

Y han de desaparecer, por completo, todas las prestaciones, cargas y aportaciones que hoy todavía pesan sobre las Diputaciones para el sostenimiento de servicios establecidos y regidos por el Estado. El Estatuto vigente suprimió alguna de ellas, pero dejó subsistentes otras, que han venido a aumentar con posterioridad. Puede decirse que el clamor de las Diputaciones contra este abuso se ha dejado oír en cuantas Asambleas han celebrado. Dichos organismos no deben sufragar más que los gastos ocasionados por los servicios que rijan en totalidad. Así se debe consignar en la nueva Ley, haciendo del todo imposible que en lo porvenir se repita el caso de que cada vez que un Ministro piense en el establecimiento de un nuevo servicio para el que no tenga consignación disponible, dicte una disposición imponiendo su sostenimiento a las Diputaciones.

* * *

La primera cuestión sobre que ha debido resolver el Comité, al tratar de la composición de las Diputaciones, ha sido la relativa a los Diputados corporativos. ¿Debe dejarse subsistente esta categoría de Diputados o, por el contrario, debe volverse al antiguo sistema, por virtud del cual todos los Diputados eran elegidos por sufragio directo? Distintos han sido, en este particular, los pareceres de las Diputaciones que han informado, pues mientras varias abogan resueltamente por la suspensión de los citados Diputados corporativos, otras proponen su subsistencia, tal como los entiende el Estatuto, o sea como representantes de los Ayuntamientos; algunas quieren que sean elegidos por las Corporaciones de clases sociales

e intereses privados, no faltando, finalmente, quien propone que haya Diputados corporativos de una y otra clase. El Comité ha optado por la supresión de los Diputados corporativos, entendiendo que todos los componentes de las Diputaciones han de ser elegidos directamente por sufragio. Ni le parece bien que los Ayuntamientos designen Diputados, pues ello obedece al criterio ya combatido de considerar que los Municipios son los depositarios de la soberanía provincial, ni le parece bien tampoco que sean las Corporaciones de clase o de intereses privados las que tengan aquella atribución, pues los representantes así elegidos tienden a sentirse excesivamente vinculados a los intereses en nombre de los cuales se les ha elegido, en perjuicio del sentido de totalidad y de ponderación y de imparcialidad que deben adornar a quien representa intereses colectivos de una Corporación de derecho público.

Tampoco le ha parecido bien al Comité la limitación del número de Diputados que establece el Estatuto, dejándolo reducido a la mitad de los que antes había. Si ofrece inconveniente el que sea muy numerosa una Corporación que haya de realizar en pleno una función ejecutiva, como sucedía en los Ayuntamientos y Diputaciones antes de 1925, tales inconvenientes desaparecen cuando se adopta el sistema establecido en el Estatuto, y que el Comité cree que debe subsistir, de que dicha gestión ejecutiva la realice una Comisión de número reducido, formando la totalidad de miembros el Pleno, que sólo tiene funciones legislativas y fiscalizadoras. Esta misión la cumple mejor un conjunto numeroso.

Igualmente le ha parecido al Comité, que debía rechazar la existencia de Diputados suplentes. Nada la justifica desde el momento en que el número de Diputados sea mayor, como se acaba de decir, y desde el momento en que quiénes deban realizar la gestión ejecutiva, como después se dirá, sean designados por el Pleno o Asamblea. Tiene, además, el grave inconveniente de orden práctico de que un número de Diputados habrían de someterse a los trámites complejos y costosos de las elecciones, para quedar en situación de mera reserva, con posibilidad de no llegar nunca a actuar, por no faltar los respectivos titulares.

* * *

Otro punto sobre el que precisa pronunciarse es el relativo a la circunscripción provincial única. El Gobierno de la Dictadura, al justificar la supresión de los antiguos distritos electorales provinciales, formados por dos partidos judiciales, y la conversión de la provincia en circunscripción electoral única, decía que aquellos distritos «si no de derecho, al menos de hecho, ofrecían mullido cauce a la oligarquía, tan impotente ante las grandes circunscripciones, como poderosa ante los modestos partidos rurales, por lo que es de esperar que generalizada la lucha en amplia base territorial, se producirá notable alza en los calibres ideológicos y culturales más refinados». No era muy consecuente aquel Gobierno, ya que mereciéndole tan poca confianza e inspirándole tal temor las elecciones realizadas en los modestos partidos

rurales, dejaba hasta la existencia misma de las Diputaciones a merced exclusiva de los Ayuntamientos, nacidos del sufragio realizado en aquellos partidos, y con Diputados elegidos por los Ayuntamientos formaba la mitad de las Diputaciones.

El Comité, para resolver sobre este punto, no ha podido tener en cuenta las enseñanzas que ofreciera la realidad, pues aquella innovación, si bien se consignó en el texto del Estatuto, no llegó a ensayarse, habiendo quedado, como ocurrió con tantas otras, en la esfera de la literatura gubernamental. Y como quiera que las Diputaciones, en sus informes, se muestran contrarias unas y partidarias otras de dicha innovación, se han debido aquilatar las ventajas y los inconvenientes que podía ofrecer, pronunciándose después de este examen, por la solución contraria.

No es muy seguro que la oligarquía y el caciquismo, males a que se refiere el autor del Preámbulo del Estatuto y que eran fustigados ya por el insigne Costa, desaparezcan con sólo instaurar las grandes circunscripciones electorales. Para lograr aquel resultado se ha de estimular el espíritu de ciudadanía y hacer que la función electoral deje de ser una ficción para convertirse en una realidad. Lógrese esto y habrán desaparecido aquellos males, sea la que sea la dimensión de los distritos electorales.

Tampoco debe ilusionar el argumento de que con la circunscripción mayor se haya de lograr llevar a los cargos a personas de mayor prestigio y de más aptitud. La experiencia enseña que de estas Corporaciones, tal y como se formaron hasta hoy, salieron muchos de los hombres que después han brillado en el Parlamento y en la gobernación del Estado, y si cuando hubieron alcanzado aquel relieve dejaron de pertenecer a las Diputaciones, se debe sólo a la incompatibilidad legal entre unos y otros cargos. Por otra parte, aquel argumento contiene un verdadero círculo vicioso : no se demuestra la capacitación y no se adquiere el prestigio más que formando parte de las Corporaciones públicas, y para entrar en ellas se exige que se haya demostrado aquella capacitación y se haya adquirido aquel prestigio. Al hombre nacido y criado en un ambiente rural que sienta vocación para la función política, se le dificulta enormemente la facilidad de revelarse y de demostrar su aptitud desde el instante en que para entrar a formar parte de una Diputación, que es la antesala del Parlamento y del Gobierno, se le exige reunir los votos de toda una provincia.

Téngase en cuenta, finalmente, que las elecciones para Diputados provinciales no son esencialmente políticas, como lo son las legislativas, sino que hacen referencia a unas Corporaciones que administran intereses concretos, que en la mayor parte de los casos son muy varios, y esta variedad quedará mejor representada si los Diputados son elegidos en circunscripciones reducidas.

Por todas estas razones, el Comité se ha pronunciado en sentido contrario a la circunscripción provincial única. Y ante la dificultad que significaría trazar unas nuevas circunscripciones parciales, ha optado por dejar subsistentes las mismas que existían, a tenor de la ley de 1882, o sea las que se formen con la unión de dos partidos judiciales. Y desapareciendo la gran circunscripción para volver a las elecciones por distritos, no tiene razón de ser el sistema de la representación pro-

porcional, que más se compagina con las elecciones esencialmente políticas y con aquéllas en que cada elector pueda votar una lista en que haya mayor número de nombres, que el que se ha de votar en cada uno de los distritos.

* * *

En cuanto a las condiciones del cargo de Diputado provincial, el Comité, recogiendo la opinión reflejada en buen número de informes y con firme convencimiento, propone que se establezca de una manera expresa la compatibilidad entre dicho cargo y los de Diputado a Cortes y Senador. Es más, si cayera ello dentro de la esfera de la Ley provincial, establecería en el Senado una representación directa y especial de las Diputaciones, que habría de recaer precisamente en Diputados provinciales. El injustificado y pernicioso recelo con que de las más altas esferas de la gobernación del Estado se ha mirado constantemente a la vida provincial española, y el desconocimiento demostrado de lo que dicha vida es y significa, seguramente se aminorarían desde el instante en que en las dos Cámaras hubiera una selección de hombres que sintieran y conocieran a fondo aquellos problemas.

También cree necesaria el Comité la supresión de las disposiciones que sólo permiten la reelección de los Diputados provinciales por una sola vez. No hay razón ninguna que justifique tal limitación, reñida con el acatamiento que se debe a la voluntad popular, manifestada por el sufragio, y opuesta al sentido de continuidad y a la utilización de la experiencia adquirida en el ejercicio del cargo.

* * *

El funcionamiento de la Diputación a base de una Comisión Permanente reducida, encargada de la función ejecutiva, y un Pleno, a manera de poder legislativo, debe subsistir. Lo establecían ya los distintos proyectos de reforma de la Ley provincial, formulados antes de la promulgación del Estatuto vigente, lo solicitaron las Diputaciones provinciales en distintas Asambleas y en su favor se pronuncian casi todos los informes ahora recibidos. Pero, y esto es consecuencia de lo dicho anteriormente, el Comité cree que el Pleno ha de contar con mayor número de Diputados que el que ahora cuenta, y que la Comisión Permanente ha de ser designada libremente por el Pleno.

* * *

La materia de los ingresos con que se han de nutrir los Presupuestos provinciales ha sido la más tratada por las Diputaciones en las distintas Asambleas que han celebrado y aquélla en que han llegado a acuerdos más unánimes y concretos, partiendo siempre de la base de que sólo ha de tener eficacia la actuación de dichas

Corporaciones si cuentan con hacienda robusta y lo más independiente posible de las del Estado y los Municipios. Estas aspiraciones de las Diputaciones, concretadas en la Asamblea de Madrid de 1921, habían sido recogidas en el proyecto que presentó a las Cortes el Ministro de Hacienda, señor Cambó, que no llegó a ser aprobado.

Forzoso es reconocer que en el Estatuto provincial se dió en buena parte satisfacción a aquellos anhelos y que las haciendas provinciales quedaron mejor dotadas de como lo estaban antes. Al tratar de este punto, se nota en los informes recibidos un deseo unánime de robustecer todavía más aquellos ingresos, como base indispensable para poder cumplir con mayor holgura los fines que las Diputaciones tienen señalados.

Pese a la gran variedad de ingresos que en el Estatuto se mencionan, la realidad es que en la mayoría de Diputaciones tienen tan poca importancia todos los demás, que, de hecho, los que nutren la casi totalidad de su Presupuesto quedan reducidos a los cuatro siguientes : el 5 por 100 sobre la contribución territorial; las cédulas personales; la participación en los impuestos de derechos reales y timbre, y la aportación municipal.

Resumiendo lo que se contiene en la información que sirve de punto de partida para esta Ponencia, pueden señalarse los puntos siguientes : 1.º Algunas de las Corporaciones informantes señalan como ideal a que debería llegarse el concierto económico, tal como lo disfrutaban las provincias forales. 2.º Otras solicitan conciertos parciales, como el que se podría establecer a base de la contribución territorial, percibiéndola en su totalidad las Diputaciones, con la facultad de hacer el catastro, pagando al Estado el canon o tipo fijo que se conviniera y quedándose con todo el incremento. 3.º Para mientras no se llegue a aquel ideal, todas admiten los medios económicos actuales, pero con aumentos, ya sea haciendo mayor la participación que se tiene en la contribución rústica y pecuaria y en los impuestos de derechos reales y timbre, ya extendiéndola a otras contribuciones como la industrial. 4.º Algunas se muestran contrarias a la aportación municipal forzosa, y la mayor parte convienen en la necesidad de quitarle el tope que el Estatuto le señaló, revisando periódicamente su base. 5.º Se nota un deseo general de hacer más viable la facultad de establecer impuestos y arbitrios propios, sobre todo aclarando el concepto de *riqueza radicante en la provincia*, determinando su alcance y señalando límites máximos de imposición.

Además de lo indicado, una de las Diputaciones, la de Cáceres, formula un nuevo e interesante sistema para nutrir los Presupuestos del Estado y los de todas las Corporaciones públicas.

El Comité, reconociendo la originalidad del sistema propuesto por la Diputación citada, no se ha atrevido a patrocinarlo, tanto por la radical novedad que entraña, como porque implica variación absoluta en la manera de nutrir la Hacienda del Estado y la de los Municipios, excediendo, por lo tanto, de su esfera de competencia.

En cuanto a los demás puntos indicados, ha debido concretar su criterio en el modo y forma siguiente : admite como ideal el de los conciertos económicos, tota-

les o parciales, tal como se establece en el libro tercero del Estatuto, refiriéndose a la Región, si bien nunca con carácter obligatorio, sino solamente para aquellas provincias que lo soliciten y que lleguen a concertarse con el Estado. Y para mientras no se llegue a ello, admite la totalidad de ingresos que señala el Estatuto, con los siguientes aditamentos:

1.º La necesidad de reforzarlos, aumentando las participaciones en contribuciones e impuestos del Estado.

2.º La desaparición del tope que tiene la aportación municipal, haciendo periódicamente revisable su base; y

3.º La determinación concreta del alcance que tiene el concepto *riqueza radicante en la provincia* y la fijación de los límites a que pueda alcanzar esta imposición.

Por lo expuesto se ve que no se ha atrevido tampoco el Comité a proponer la supresión de la aportación municipal que, reconociendo que ofrece inconvenientes, es, por ahora, el ingreso más seguro con que cuentan las Diputaciones, y su transformación — que al fin y al cabo de poco habría de aliviar a los Municipios, ya que se les habría de quitar por otro lado lo que por éste se les ahorraría — podría acarrear dificultades que conviene evitar.

* * *

Tales son, en líneas fundamentales, las reformas que el Comité Ejecutivo cree que deben introducirse en el Estatuto provincial vigente. A la Asamblea toca ahora pronunciar su última palabra, dando remate a la Ponencia definitiva que habrá de elevarse al Gobierno, con la súplica de que sea tenida en cuenta cuando se proceda a la elaboración de la Ley orgánica provincial que el país espera.

Madrid, 25 de febrero de 1931.

Luis Sáinz de los Terreros, Presidente de la Diputación de Madrid y representante, por delegación, de la de León. — *Juan Vallés y Pujals*, Diputado representante de la Diputación de Barcelona. — *Francisco Aparicio*, Presidente de la Diputación de Burgos. — *Víctor Berjano*, Presidente de la Diputación de Cáceres. — *Antonio Millán*, Secretario representante de la Diputación de Lugo. — *Ángel Guirao*, Presidente de la Diputación de Murcia. — *José María Guisasola*, Diputado representante de la Diputación de Oviedo. — *Ignacio del Casso*, Diputado representante de la Diputación de Sevilla. — *Vicente Giner*, Diputado representante de la Diputación de Valencia. — *Manuel Alvareda*, Diputado representante de la Diputación de Zaragoza.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE DIPUTACIONES DE BARCELONA

CONCLUSIONES DEFINITIVAS APROBADAS EN ESTA ASAMBLEA

I

EL ORGANISMO

Primera

Se mantendrá la actual división en provincias, la que no podrá ser alterada en sus límites ni en su capitalidad, sino mediante una Ley, sin perjuicio de que se señale nuevamente un plazo, que podría ser de cuatro años, para que el Gobierno pueda, a petición de las provincias interesadas, rectificar la división territorial provincial vigente.

Segunda

Se suprimirá todo lo relativo al régimen de carta intermunicipal que se regula en la sección segunda del capítulo II del libro primero del Estatuto provincial de 1925.

Tercera

Subsistirá la facultad de las Diputaciones, de agruparse en Mancomunidad, y se modificará lo estipulado respecto al particular en el Estatuto en la siguiente forma:

- a) Las Mancomunidades podrán constituirse para realizar todas las funciones provinciales y las que les sean delegadas por el Estado.
- b) Las fuentes de ingresos de las Mancomunidades serán las que las Diputaciones que las constituyan acuerden, pudiendo recaudar directamente esos ingresos cada Mancomunidad.
- c) Tanto la denominación como la composición de la Comisión gestora de la Mancomunidad serán determinadas en el Reglamento que redacte cada una de ellas.

d) Tanto los presupuestos como las cuentas de la Mancomunidad habrán de aprobarse por las Diputaciones mancomunadas reunidas en Asamblea general, la que habrá de sujetarse al Reglamento por ella confeccionado.

Cuarta

Subsistirá la facultad de constituir regiones, que es materia del libro tercero del Estatuto provincial vigente, pudiendo subsistir el articulado de dicho libro, con las siguientes variaciones:

AL ARTÍCULO 305:

Para constituir la Región precisará que el acuerdo lo tomen, por mayoría de votos, la mayoría de los Ayuntamientos de cada provincia, y que dichos Ayuntamientos representen, como *mínimum*, dos tercios de los electores de la misma.

El proyecto de Estatuto deberá ser aprobado en la misma forma, suprimiendo, además, de la Ley, el requisito de haber de reunirse todos los Ayuntamientos el mismo día precisamente.

El Gobierno deberá aprobar o rechazar, en bloque, el Estatuto, sin introducir modificaciones.

El proyecto se entenderá aprobado si dentro del plazo de seis meses el Gobierno no hubiese resuelto.

Allí donde una provincia constituya por sí misma Región, la reconocerá el Estado sin más trámites que la solicitud de la Diputación acordada en sesión extraordinaria del Pleno de la misma, ratificada por el referéndum en la forma que indica el artículo 309, procediéndose a la redacción del proyecto de Estatuto conforme al procedimiento establecido en dicho artículo 305 y siguientes.

AL ARTÍCULO 308:

Se suprimirá la facultad de redactar el Estatuto, que el artículo 308 concede al Gobierno. El Estatuto elaborado por las Regiones deberá ajustarse a las normas que bajo las letras *A*, *B*, *C*, *D* y *E* contiene dicho artículo 308, con las siguientes modificaciones:

a) Se suprimirán los dos últimos extremos del apartado letra *B*.

b) El apartado segundo de la letra *E* se substituirá por los siguientes:

Cuando la Asamblea regional o el órgano de gobierno de la Región obre con notoria extralimitación de sus facultades o con delincuencia, y su Presidente no acuerde la suspensión del acuerdo extralegal, el Gobernador regional podrá requerirle a que lo haga, y caso de ser desoído, acudir ante la Sala tercera del Tribunal supremo de Justicia, solicitando dicha suspensión en la forma y por los trámites que establece el artículo 260 del vigente Estatuto municipal.

También podrá el Gobierno, por razones graves de orden público o de seguridad nacional, disolver, por medio del Gobernador regional, la Corporación

representativa o Asamblea de la Región, convocando nuevas elecciones en el plazo de sesenta días. En este caso, el Gobernador designará a las personas que deberán asumir el gobierno de la Región, hasta que esté constituida la nueva Asamblea.

Los conflictos que se produzcan entre la Región y el Gobierno se resolverán en la forma que prevenga el Estatuto regional, y, en su defecto, por una Comisión formada por un representante del Estado y otro de la Región, y presidida por el Presidente del Tribunal supremo de Justicia.

AL ARTÍCULO 309:

Se redactará así:

La constitución y, en su caso, la disolución de una entidad regional podrá obtenerse por medio de referéndum, al cual deberá acudir bien por acuerdo de las Diputaciones interesadas, adoptado en sesión extraordinaria del Pleno convocado a este objeto, bien a petición de vigésima parte de electores de cada una de las provincias, formulada con arreglo al artículo 25 de la Ley electoral o al 54 del Estatuto municipal.

El Ministro de la Gobernación, antes de expirar el plazo de dos meses de haberse adoptado el acuerdo por las Diputaciones o de haber recibido la solicitud de los electores, convocará al referéndum para una fecha no más próxima de treinta días ni más remota de sesenta. La votación se verificará en domingo, como las elecciones populares, depositando en la urna cada elector una papeleta, que dirá, solamente, sí o no. Las Diputaciones o los electores solicitantes, según los casos, tendrán los mismos derechos de intervención que tienen los candidatos en las elecciones populares.

Para que la propuesta sometida a referéndum quede aprobada, será menester que reúna el voto favorable de la mitad, como *mínimum*, de los electores inscriptos en el Censo de cada provincia.

Una vez tomado el acuerdo de constituir la Región en la forma dicha, las Diputaciones reunidas redactarán el Estatuto regional, que necesitará el acuerdo del Gobierno, en la misma forma establecida para el caso de haber partido la iniciativa de los Municipios.

AL ARTÍCULO 310:

Se redactará así:

Sólo podrá ser disuelta la Región por una Ley votada en Cortes.

Quinta

Las Diputaciones provinciales estarán representadas en Madrid por un Comité central que las mismas elegirán y al cual se transferirán las funciones que subsistan del Comité y Caja central de Fondos provinciales, que se declarará disuelto, de-

biendo entregar a aquél los fondos y documentos que posea dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la Ley.

El Comité central de las Diputaciones tendrá, además, el carácter de órgano asesor del Gobierno en todas las cuestiones que afecten a la Administración provincial, y cuando actúe como tal, será presidido por el Director general de Administración local.

II

PERSONALIDAD Y AUTONOMÍA

Sexta

Se considerará la provincia como una circunscripción territorial de derecho público, intermedia entre el Estado y el Municipio, con bienes, derechos e intereses propios, con completa personalidad y capacidad jurídica para el gobierno y administración de unos y otros, y con plena autonomía.

Séptima

El Gobierno, ni directamente ni por medio de sus Delegados, podrá revocar, suspender ni modificar los acuerdos de las Diputaciones, ni imponer sanción de ninguna clase a los miembros de éstas, ni intervenir en su vida y funcionamiento, sin perjuicio del derecho de sus representantes a interponer ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo los recursos pertinentes, cuando estimen que en los acuerdos de aquellas Corporaciones hubo alguna extralimitación o infracción legal.

Octava

Los acuerdos adoptados por las Diputaciones provinciales causarán estado y serán firmes y ejecutivos, sin que a ellos obsten los recursos legales que contra su validez se formulen. La suspensión de los mismos sólo podrá ser decretada por los Tribunales o por los Presidentes de las Diputaciones provinciales, si el acuerdo infrin-giese un precepto legal que pudiese acarrear a aquél responsabilidad por su ejecución, o si el acuerdo originase algún conflicto de orden público.

Salvo los acuerdos que afecten a la constitución de la Corporación, que podrán ser impugnados en única instancia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, todos los demás solamente podrán ser reclamados ante el Tribunal contencioso administrativo provincial, debiendo preceder el recurso de reposición ante la propia Corporación. En dichos recursos actuará de Fiscal el representante de la Diputación

interesada. En todos los casos, cualquiera que sea la cuantía y naturaleza de la reclamación, procederá el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal supremo.

Los que se crean lesionados en sus derechos de carácter civil por los acuerdos de las Diputaciones, podrán interponer contra ellos acción civil ante los Tribunales ordinarios.

Las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir los miembros de las Diputaciones o sus funcionarios serán exigidas por la propia Corporación. Las de índole civil o penal lo serán por los Tribunales competentes.

Novena

Se concederá a las Diputaciones provinciales y al Comité Ejecutivo de las mismas el recurso de abuso de poder, en la misma forma que el Estatuto municipal lo concede a los Municipios.

Décima

Se desglosará de la Ley provincial, llenándolo a una Ley especial, todo lo relativo a los Gobernadores civiles.

III

FUNCIONES

Undécima

Las Diputaciones tendrán la más amplia facultad para establecer y regir todos los servicios que crean convenientes, mientras no sean de los que por considerarse inherentes a la soberanía del Estado queden reservados exclusivamente a éste.

Es aspiración de la Asamblea que las Cortes determinen que las funciones inherentes a la soberanía del Estado son las siguientes:

- A) Las relaciones internacionales y la representación diplomática y consular.
- B) El Ejército y la Marina de Guerra, las fortificaciones de costas y fronteras y cuanto se refiera a la defensa nacional.
- C) Las condiciones para ser español y el ejercicio de los derechos individuales y políticos establecidos en la Constitución.
- D) El régimen arancelario y los tratados de Comercio y las Aduanas.
- E) El abanderamiento de buques mercantes y los derechos y beneficios que conceda.
- F) Los ferrocarriles y los canales de interés general y vías de comunicación de igual carácter.

G) La legislación penal, social y mercantil, comprendiendo en ésta el régimen de propiedad industrial e intelectual.

H) Las pesas y medidas, el sistema monetario y las condiciones para la emisión de papel moneda.

I) La reglamentación de los servicios de Correos, Telégrafos y Radio comunicación.

J) La eficacia de los documentos públicos y de las sentencias y comunicaciones oficiales.

K) Administración de Justicia y régimen penitenciario.

L) Lo relativo a establecimientos de enseñanza y títulos en la forma que determina la Constitución.

M) El orden público, con facultad, sin embargo, en las Diputaciones de acordar y organizar servicios de esta índole con que desee coadyuvar a la acción del Gobierno.

N) Hacienda y Tributos generales.

Ñ) Sanidad exterior.

O) Régimen concordatario.

Se reconocerá expresamente a las Diputaciones provinciales la facultad de *provincializar* servicios en forma análoga a como el Estatuto de 1924 regula la municipalización.

En el desempeño de todos los servicios no tendrá más limitación que el cumplimiento de las Leyes generales, sin intervención ninguna del Poder ejecutivo.

Para la ejecución, establecimiento o explotación de toda clase de obras, servicios o instalaciones de la competencia provincial, según los preceptos de la Ley, gozarán las Diputaciones provinciales del beneficio de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, cuya tramitación se regulará debidamente.

Duodécima

Se reconocerá la plena y absoluta libertad de las Diputaciones para reglamentar el nombramiento y separación de sus empleados, sin más restricciones que la de respetar los derechos adquiridos y que la designación del personal correspondiente a Cuerpos organizados por el Estado recaiga en individuos pertenecientes a dichos Cuerpos.

Décimotercera

Podrán ser delegados a las Diputaciones todos los servicios que realiza el Estado. La delegación de un servicio se hará con la plenitud de facultades y con los medios económicos necesarios para sostenerlo. La delegación la concederá el Gobierno, y sólo podrá ser retirada por acuerdo del Consejo de Ministros, del que se dará cuenta a las Cortes.

Décimocuarta

Todos los servicios que el Estado tiene atribuidos o delegados en juntas u organismos especiales pasarán a ser desempeñados por las Diputaciones o por Mancomunidades de Diputaciones, cuando por su carácter de generalidad afecten a más de una provincia.

Décimoquinta

Desaparecerán por completo todas las prestaciones, cargas y aportaciones que pesan sobre las Diputaciones por servicios que ellas no rijan exclusivamente, y no podrán imponérseles más cargas parecidas en lo sucesivo. No tendrá efectividad y se considerará dictada con abuso de poder cualquier disposición ministerial en que se conculque tal precepto.

IV

COMPOSICIÓN

Décimosexta

Cada una de las Diputaciones tendrá el número de Diputados que le asignaba la Ley provincial de 1882, los cuales serán nombrados directamente por sufragio, subsistiendo la división en distritos que establecía aquella Ley. El cargo durará seis años, renovándose la mitad cada tres años, la primera por sorteo entre los distritos.

Décimoséptima

Desaparecerán, en consecuencia, de la nueva Ley, las disposiciones del actual Estatuto que establecen la división de Diputados en directos y corporativos* y las categorías de titulares y suplentes; la que establece la circunscripción electoral provincial única y la que dispone que el procedimiento electoral será de representación proporcional.

* En el particular, referente a los Diputados corporativos fué en el único en que no hubo unanimidad en la Asamblea. Sometido a votación nominal, se pronunciaron treinta Diputaciones en contra de la subsistencia de dichos Diputados y nueve a favor, en el bien entendido de que estos últimos no estimaban votar en favor de Diputados corporativos representantes de los Ayuntamientos, como preceptúa el Estatuto provincial, sino en favor de representantes de las Corporaciones profesionales, económicas, etc.

Décimoctava

El cargo de Diputado provincial será compatible con los de Diputado a Cortes y Senador.

Décimonona

Los Diputados provinciales podrán ser reelegidos sin limitación.

V

FUNCIONAMIENTO

Vigésima

Subsistirá el funcionamiento de las Diputaciones en pleno y Comisión permanente, teniendo cada uno de estos organismos las atribuciones que le señala el Estatuto.

Vigésimoprimera

La Comisión permanente será presidida por el Presidente de la Diputación, y formarán parte de la misma, además, el Vicepresidente y un número de Diputados igual a la cuarta parte del Pleno; será designada por éste en votación, en que cada Diputado sólo podrá votar un número de Diputados igual al total que deban constituir la Comisión, menos dos.

VI

HACIENDA

Vigésimosegunda

El Estado podrá otorgar a las Diputaciones que lo soliciten el régimen de ciertos económicos para el pago de todas o parte de sus contribuciones, en la forma que para las regiones establece el libro tercero del Estatuto.

Vigésimotercera

Mientras tanto, se respetarán todos los impuestos y arbitrios que tengan establecidos las Diputaciones y vengán disfrutando desde tiempo inmemorial, y subsistirán todos los ingresos provinciales que establece el Estatuto : *A)* Aumentando las participaciones que se conceden actualmente a las Diputaciones en determinadas contribuciones e impuestos y otorgando otras nuevas; *B)* Convirtiendo en participación los recargos del 20 por 100 sobre determinadas cuotas del impuesto de derechos reales y del 10 por 100 sobre el impuesto del timbre — ya que con las reformas tributarias últimamente decretadas se han convertido a una sola partida cuotas y recargos —, abonando su importe al Comité central ejecutivo de las Diputaciones, para su distribución entre éstas, con sujeción a las normas que viene aplicando el Comité y Caja central de Fondos provinciales, en tanto no apruebe otras nuevas con la conformidad de las Corporaciones interesadas; *C)* Determinando el alcance, límites de imposición y actos sujetos a gravamen de la riqueza radicante en la provincia cuyo concepto se fijará; *D)* Transformando el impuesto de cédulas personales en cédula de identidad personal obligatoria para todos los residentes de la provincia, a cuyo efecto se dictarán las normas precisas para que las Diputaciones cuenten con la obligada cooperación de toda clase de autoridades y corporaciones, a fin de confeccionar con la máxima exactitud posible el censo de población, y *E)* Declarando revisable periódicamente la aportación municipal forzosa, si se declarase subsistente.

Se dictarán, asimismo, normas para la distribución entre todas las Diputaciones provinciales del importe del 15 por 100 de participación en la Patente nacional de automóviles, proporcionalmente al número de vehículos de tracción mecánica matriculados en cada provincia.

El Estado abonará a cada Diputación la parte proporcional del canon de las exclusivas de transportes, en tanto subsistan, correspondiente al número de kilómetros de carretera o camino provincial o vecinal comprendidos en cada línea, y dictará las normas para que el Patronato nacional de Firms especiales liquide y abone a cada Diputación la participación que les corresponde en los productos de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción animal.

CONCLUSIÓN ADICIONAL

La Ley orgánica provincial regirá en Alava, Guipúzcoa, Navarra, Vizcaya e Islas Canarias, en cuanto no se oponga a lo estatuido por el régimen singular en vigor en esas regiones.

LA ASAMBLEA ACUERDA, ADEMÁS, FORMULAR LAS SIGUIENTES

ASPIRACIONES

Primera

Que el Gobierno proceda, en el plazo más breve, a la reorganización de los Tribunales encargados de la Jurisdicción contencioso administrativa sobre bases científicas en pro de su máxima suficiencia y eficacia.

Segunda

Que la Asamblea comparte y hace suya la aspiración que formuló el Comité Ejecutivo en el preámbulo de su Ponencia en el sentido de que puede llegarse al régimen de Carta provincial.

Tercera

Que se proceda a la reorganización de las Haciendas general, provinciales y locales, por un sistema que les permita vivir con independencia entre sí; reorganización que podría sujetarse a las siguientes bases:

El Estado tendrá en todas las provincias comisiones de catastro rústico, urbano, industrial y de utilidades, que a base de las declaraciones individuales, comprobadas cuando lo crean conveniente, fijarán el cupo de riqueza correspondiente a cada individuo y acordarán las modificaciones que por las transmisiones se realicen en ellas, así como las bases imposables por utilidades declaradas o comprobadas. Estas Juntas serán autónomas, sin intervención alguna de Municipios o Diputaciones, que podrán, sin embargo, nombrar inspecciones que comprueben las declaraciones, y sus resoluciones podrán apelarse por los interesados, los Ayuntamientos o Diputaciones ante el Tribunal contencioso provincial y central.

Asimismo tendrá el Estado investigadores sólo de él dependientes, para la inspección de los cupos individuales de la riqueza.

Fijados por estas comisiones los cupos individuales, por suma el municipal y provincial, y por acumulación de éstos, se obtendrá el cupo de riqueza imponible de la Nación.

Establecido por el Parlamento el Presupuesto de gastos propios del Estado, con arreglo a las funciones a él propias y los tributos y tipos de éstos, el déficit del presupuesto de gastos consignados los impuestos de aduanas, derechos reales, timbre y demás de carácter indirecto se cubrirá repartiendo las provincias, en proporción

a su tipo de riqueza, dicho déficit. Las provincias, establecido su presupuesto de gastos en el que incluirán la suma que para entregar al Estado corresponda y consignados en el de ingresos los arbitrios especiales que tengan establecidos, cubrirán el déficit con el impuesto establecido por las Cortes sobre los distintos cupos de riqueza y los repartirán los Ayuntamientos en proporción a los cupos de riqueza respectivos para que a su vez los repartan a los ciudadanos, según su riqueza imponible, recargado en la proporción necesaria para cubrir el déficit de su Presupuesto, abonando a la Diputación el cupo que les asigne.

Las Diputaciones podrán variar, en proporción no mayor del quinto de los mismos, los tipos de gravamen establecidos por las Cortes sobre las clases de riqueza, atendiendo a las condiciones del desenvolvimiento de las mismas, en las respectivas provincias.

Podrán las Diputaciones establecer arbitrios bien sobre el uso de cédulas o documentos de identificación, espectáculos, juegos o bien sobre el uso de bienes o servicios provinciales, o bien sobre utilidades, actividades o masas de riqueza, radicantes en la provincia; para ello, y en los no establecidos en la vigente legislación para el Estado, Provincia o Municipio, será preciso : 1.º Que sean acordados en sesión del Pleno a la que asistan los cuatro quintos de los Diputados que formen la Corporación, votando por su establecimiento las dos terceras partes de los asistentes. 2.º Que publicado el acuerdo, no recurra contra él más del 10 por 100 de los Ayuntamientos de la provincia, debiendo, en caso de recurso de éstos, someter el acuerdo a votación de todos los Ayuntamientos de la provincia, decidiendo el voto de la mayoría. 3.º Que contra el acuerdo estableciendo el arbitrio, se dé el referéndum cuando sea pedido por el 15 por 100 de los electores de la provincia.

LA ASAMBLEA ACUERDA TAMBIÉN DIRIGIR AL GOBIERNO LAS SIGUIENTES

PETICIONES

Primera

Que se permita a los Secretarios de las Diputaciones dar fe en todas las subastas que celebren dichas Corporaciones, aunque sean de cuantía superior a 50,000 pesetas.

Segunda

Que el Estado consigne inexcusablemente en su Presupuesto próximo y en los venideros, cantidad suficiente para el pago de capitales e intereses por bienes remanentes de la amortización pertenecientes a las Diputaciones provinciales y Establecimientos que de ellas dependan.

Tercera

a) Que la subvención anual que el Estado concede a las Diputaciones provinciales para la conservación de los caminos vecinales, con arreglo a la legislación vigente, sea estrictamente proporcionada al número de kilómetros construídos hasta el 1.º de septiembre de cada ejercicio, y deducido de una relación jurada que anualmente, y firmada por su Presidente e Ingeniero Director, remitirán a la Dirección general de Obras públicas, junto con el informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia respectiva.

b) Que la subvención por kilómetro sea en cantidad suficiente para cubrir el coste real de conservación, y nunca inferior a la cantidad que originariamente se consignó para el ejercicio 1925-26, cantidad ya de por sí insuficiente para poder atender una menos que mediana conservación.



RF-10-6